CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso para que se proceda a realizarse el trámite siguiente. Va proveer.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Decreta Nulidad, Inadmite demanda
Auto Interlocutorio Nro.	844
Proceso	Verbal Divisorio
Radicado	15572408900220220009700
Demandante	Jairo Alfonso Cardona Arismendy
Demandada	María Asceneth Ospina Gaviria

Seria del caso entrar a continuar con el tramite regulado en el art. 409 del Código General del Proceso; empero revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la litis encontramos en la anotación Nro. 6 limitación al dominio -Constitución patrimonio de familia constituida mediante escritura Nro. 1635 de fecha 19 de diciembre de 2014 ante la Notaria Única del Circulo de este municipio y registrada el 26 de marzo de 2015, situación jurídica que debió ser estudiada desde la calificación de la calificación de la demanda; por tal motivo este Despacho judicial considera necesario realizar control de legalidad de conformidad con el art. 132 del citado estatuto procesal con el fin de evitar futuras nulidades previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por reparto ordinario el día 10 de mayo de 2022, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho, que por proveído del 16 de mayo de 2022 de admitió la demanda divisoria por venta de la cosa común impartiéndosele el trámite establecido en el art. 406 y ss., del Código General del Proceso, ordenándose la inscripción de la demanda para lo cual se expidió el oficio Nro. 652 de fecha 13 de mayo de 2022 el cual fue radicado vía correo electrónico el 17 de mayo de 2022 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de este municipio.

Posteriormente, mediante auto calendado el 10 de junio de 2022 se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora María Asceneth Ospina Gaviria comunera demanda, quien dentro del término concedido contestó la demanda y propuso excepciones de meritó denominadas *"Improcedencia de la división advalorem del bien inmueble de la Carrera 10 No. 25-33, improcedencia del proceso divisorio respecto de la posesión material y efectiva junto con las mejoras levantadas en el lote de la Carrera 4A No. 1-36, prescripción ordinaria adquisitiva respecto del derecho alegado sobre las mejoras levantadas en el lote de la Carrera 4A No. 1-36 y las genéricas o innominadas"* de las cuales se corrió traslado en fijación en lista el día 2 de noviembre de 2022; termino dentro del cual la parte demandante no descorrió traslado.

De otro lado, mediante proveído del 07 de junio de 2023, se prorrogo la competencia por el término de seis (06) meses hasta el día 07 de diciembre de 2023.

Por consiguiente, mediante providencia del 19 de julio de 2023se aceptó la sustitución del poder realizado por el doctor Héctor Fabio Ospina a la doctora María Camila Ospina Ardila identificada con la cédula de ciudadanía N°1.056.777.627 y tarjeta profesional 326.775 del C.S.J., para que represente los intereses de la señora María Asceneth Ospina Gaviria demanda.

Así las cosas, seria del caso, entrar resolver de fondo el presente asunto empero como se dijo desde el inicio desde la calificación de la demanda no estudio la situación jurídica del bien objeto de división ad-valorem, que lleva consigo en el certificado de tradición en la anotación Nro. 6 limitación al dominio -Constitución patrimonio de familia constituida mediante escritura Nro. 1635 de fecha 19 de diciembre de 2014 ante la Notaria Única del Circulo de este municipio y registrada el 26 de marzo de 2015; siendo esta coyuntura un escoyo por ahora insalvable, que impide la práctica de la almoneda, que por tal motivo será objeto de estudio:

En lo tocante a este último punto, la Corte Constitucional ha enseñado:

"(…) El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera.

(…)

Otro aspecto en que se diferencia la afectación de vivienda con el patrimonio de familia, se refiere a la disponibilidad del bien inmueble. Mientras que en el artículo 3º de la Ley 258 de 1996, sobre afectación de vivienda se dice que "Los inmuebles afectados a vivienda familiar solo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con la firma" (negrilla fuera del texto), en el artículo 24 de la Ley 70 de 1931, sobre patrimonio de familia se establece que "El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc". De tal manera que ambas medidas de salvaguardia permiten la enajenación siempre y cuando exista consentimiento del cónyuge o compañero permanente, pero en el caso del patrimonio de familia voluntario de propiedad plena de la Ley 70 de 1931, también se tiene que dar consentimiento de los hijos menores, cuando existan, por intermedio de curador (…)"[1]

A su vez, la Ley 258 de 1996 dice en su artículo 4°:

"(…) Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.

2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.

3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.

4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.

5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

PARÁGRAFO 1o. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 854 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges (…)".

Y conforme al artículo 12 de la norma en cita, sus disposiciones se aplican a los compañeros permanentes.

De suerte que, el bien afectado a patrimonio de familia inembargable puede ser enajenado por el propietario, siempre y cuando medie el consentimiento de su cónyuge o compañero permanente. Pero si hay hijos involucrados, se requiere la aprobación, otorgada por el curador.

Empero, las causales para finiquitar la limitación al dominio de marras son únicamente las consagradas en el reseñado canon 4 de la Ley 258 de 1996 y, en consecuencia, en el sub-lite no es posible decretar la venta en pública subasta del fundo, pues el mismo está afectado con patrimonio de familia inembargable, el cual está vigente, tal como consta en el certificado de tradición allegado; y según el precepto referido, su levantamiento -en principio- recae exclusivamente en la voluntad de quienes en su momento lo establecieron como mecanismo de protección de su hogar.

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-317 de 2010.

Y en caso de presentarse oposición, la competencia para resolver el conflicto recae en el Juez de Familia, como lo estipula el artículo 10 de la mencionada Ley 258 de 1996:

> *"Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.*
>
> *La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos".*

Aunado a ello, **el patrimonio de familia -por definición- impide que el predio sea embargado y secuestrado para someterlo a la almoneda, motivo por el cual, su cancelación debió darse antes de iniciado este proceso**.

Súmese a lo anterior que en el presente caso sub examine, la parte demandante no acreditó prueba sumaria de haberse efectuado el trámite correspondiente para la cancelación de la afectación a vivienda familiar establecida en la anotación Nro. 6 del certificado de tradición del bien inmueble objeto de venta.

De manera que, esta Judicatura declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado el 16 de mayo de 2022 que admitió la demanda inclusive; y en consecuencia inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane en el término de cinco (05) días presentando la prueba sumaria de haberse efectuado el trámite correspondiente para la cancelación de la afectación a vivienda familiar establecida en la anotación Nro. 6 del certificado de tradición del bien inmueble objeto de litis.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente demanda no cumple lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 90 del citado estatuto procesal, por lo que se inadmitirá la misma para que la demandante la subsane, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado el 16 de mayo de 2022 que admitió la demanda inclusive; por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda DIVISORIA VENTA DE LA COSA COMÚN referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°094 y publicado en la web institucional el día 17 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez informándole lo siguiente:

- El día 16 de febrero de 2023 vía correo electrónico la Notaría Única del Circulo de Puerto Salgar, presentó solicitud de suspensión del presente proceso teniendo en cuenta que fue admitida el 16 de febrero de los corrientes la Solicitud de Negociación de Deudas del demandado Tulio Alejandro Carmona Henao dentro del proceso de insolvencia de persona no comerciante; encontrándose incluido dentro del citado documento las pretensiones del presente asunto.

- Que mediante correo electrónico del 22 y 27 de febrero de 2023, por secretaría se procedió a requerir a la Notaria Única del Circulo de Puerto Salgar, a fin de que aclarara al Despacho si la suspensión era con relación al presente procesal verbal toda vez que en oficio remisorio por la citada entidad hacía alusión a un proceso ejecutivo; sin que ha la fecha la citada entidad notarial haya realizado pronunciamiento alguno.

- Que el día 15 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada presentó sustitución de poder a la abogada María Camila Ospina Ardila.

- El día 30 de junio de 2023 vía correo electrónico el apoderado de la parte demandante solicitó que se siga con la continuación del trámite del proceso y se deje sin efectos y/o declare la improcedencia de la solicitud de suspensión solicitada el 16 de febrero de 2023 por la doctora Paola Andrea Sánchez Moncada, en representación de la Notaria de Puerto Salgar en el trámite del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante N°001-2023. Va proveer.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	No accede suspensión proceso
Auto Interlocutorio Nro.	840
Proceso	Verbal Nulidad Absoluta Promesa de Compraventa
Radicado	15572408900220220016400
Demandante	Asociación de Vivienda por Autoconstrucción Villa Ladys y Suministro de Personal
Demandados	Silvia del Socorro Henao de Carmona y Tulio Alejandro Carmona Henao

Examinado el presente expediente tenemos que efectivamente el día 16 de febrero de 2023 vía correo electrónico la Notaría Única del Circulo de Puerto Salgar, presentó solicitud de suspensión del presente proceso teniendo en cuenta que fue admitida el 16 de febrero de los corrientes la Solicitud de Negociación de Deudas del demandado Tulio Alejandro Carmona Henao dentro del proceso de insolvencia de persona no comerciante Nro. 001-2023, empero pese a los dos (02) requerimientos realizados por la secretaría del Despacho la entidad registral no ha aclarado si dicha solicitud esta dirigida a este proceso verbal ya que en el oficio remisorio hacía alusión a un proceso ejecutivo.

Aunado lo anterior, tenemos que no se accederá a la solitud de suspensión del presente proceso; teniendo en cuenta que el numeral 1 del art. 545 del Código General del Proceso manifiesta que aceptada la solicitud de negociación de deudas, no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación; normatividad que no es aplicable para presente proceso sub examine ya que este es un proceso declarativo autónomo que no hace parte de los procesos de ejecución que hace énfasis la norma. Por secretaria infórmese la novedad a la entidad registral.

Sumado a lo anterior, ejecutoriado el presente proveído se procederá a correr traslado a las partes, por el término de tres (03) días, del escrito de excepciones previas propuestas por la parte demandada por lista del art. 110 del citado estatuto procesal.

De otro lado, como quiera que la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. HÉCTOR FABIO OSPINA, reúne los requisitos de ley tal y como lo establece el inciso 6 del art. 75 del C.G.P. "Podrá Sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente"; en consecuencia, se tiene a la Dra. MARIA CAMILA OSPINA ARDILA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.056.777.627 de Puerto Boyacá, Boyacá., y la Tarjeta Profesional No. 326.775, como apoderada sustituta de los señores Silvia del Socorro Henao de Carmona y Tulio Alejandro Carmona Henao demandados, en los términos conferidos en el poder inicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SUSPENSION del presente proceso solicitado por la Notaría Única del Circulo de Puerto Salgar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por secretaria infórmese la novedad a la entidad registral.

SEGUNDO: TENER a la Dra. MARIA CAMILA OSPINA ARDILA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.056.777.627 de Puerto Boyacá, Boyacá., y la Tarjeta Profesional No. 326.775, como apoderada sustituta de Silvia del Socorro Henao de Carmona y Tulio Alejandro Carmona Henao demandados, en los términos conferidos en el poder inicial.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído se procederá a correr traslado a las partes, por el término de tres (03) días, del escrito de excepciones previas propuestas por la parte demandada por lista del art. 110 del citado estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°094 y publicado en la web institucional el día 17 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, 16 de agosto de 2023. A Despacho el presente proceso ejecutivo informándole al señor Juez que al demandado JHON ALDRIS SANTA ANGULO se le remitió la notificación personal a través del correo electrónico jurgen092009@hotmail.com el día 11 de octubre de 2022 a las 17:53 y entregado en el buzón del destinario el día 12 de octubre de 2022 a las 17:53, con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 18 de octubre de 2022, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

> PAGAR: Corrieron los días 19,20,21,24,25 de octubre de 2022. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 22,23 de octubre de 2022).
>
> EXCEPCIONAR: Corrieron los 19,20,21,24,25,26,27,28,31 de octubre, **01 de noviembre de 2022**. (Inhábiles y festivos 22,23,29,30 de octubre de 2022).

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio.

El día 27 de junio pasado, el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de reposición frente al auto del 21 de junio hogaño, donde se requirió una carga procesal consistente en que la parte demandante aportara acuse de recibo con relación a la notificación personal del ejecutado efectuada el 12 de octubre de 2022 (pdf. 017 expediente digital). Para efectos del traslado a la parte no recurrente, se fijó el recurso en lista conforme lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, el día 10 de agosto de 2023. Corrieron términos hasta el día 11,14,15 de agosto de 2023, teniéndose que no hubo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Resuelve recurso de reposición y ordena seguir adelante con la ejecución
Auto Interlocutorio Nro.	839
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220220024400
Demandante	Banco Bbva Colombia Sa
Demandado	Jhon Aldris Santa Angulo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por el auspiciador de la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA SA frente a la providencia de 21 de junio de 2023, por la cual se requirió una carga procesal consistente en que la parte demandante aportara acuse de recibo con relación a la notificación personal del ejecutado efectuada el 12 de octubre de 2022 dentro de este asunto ejecutivo adelantado por el recurrente contra JHON ALDRIS SANTA ANGULO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito está regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla tres eventos en que es posible su decreto, interesando para las resultas de este asunto lo dispuesto en el numeral 1 del citado canon normativo, el cual prescribe que cuando se requiera continuar con el trámite regular del juicio siendo necesario el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte "***el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (…) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.",*** para seguidamente advertir que "*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de*

notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.".

En el caso de marras, por medio de providencia del 21 de junio de 2023, por la cual se requirió una carga procesal consistente en que la parte demandante aportara acuse de recibo con relación a la notificación personal del ejecutado efectuada el 12 de octubre de 2022. Verificado se tiene que dentro de los anexos adosados por el togado vía correo electrónico el 14 de octubre de 2022 fue enviada la notificación al señor JHON ALDRIS SANTA ANGULO demandado al correo electrónico jurgen092009@hotmail.com, aportando el acuse de recibo del citado acto a través de Mailtrack (pdf. 017 expediente digital); quedando debidamente notificado el ejecutado el 18 de octubre de 2022 y quien dentro del término concedido para contestar o excepcionar guardo silencio.

En consecuencia, de lo anterior se repondrá parcialmente el auto atacado; advirtiendo que las demás partes del citado auto quedarán incólumes.

De otro lado, mediante auto de 22 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de **JHON ALDRIS SANTA ANGULO** para el pago de una suma de dinero contenida en un pagare base de recaudo. El referido auto ejecutivo le fue notificado al demandado en la forma establecida por las normas procesales civiles, quien dentro de los términos concedidos para pagar y excepcionar, prefirió no cancelar o contradecir el derecho de crédito.

Vencidos como esta los términos de traslado y no observándose causal que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el inciso 2 artículo 440 del C.G.P.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de $1.300.000 pesos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado el pasado 21 de junio mediante el cual se requirió una carga procesal consistente en que la parte demandante aportara acuse de recibo con relación a la notificación personal del ejecutado efectuada el 12 de octubre de 2022, advirtiendo que las demás partes del citado proveído quedan incólumes.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de $1.300.000.oo pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°094 y publicado en la web institucional el día 17 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, 16 de agosto de 2022. A Despacho informándole al señor Juez el memorial de fecha 16 de agosto de 2023 presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicitó requerir al pagador de ISMOCOL SA., y así mismo solicita que se corrija el valor de la liquidación con relación al pagare Nro. 80490449 aprobado mediante proveído del 11 de agosto de 2023. Va proveer.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Requiere pagador y corrige providencia
Auto Tramite Nro.	842
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220220034100
Demandante	Banco Popular Sa
Demandado	Gabriel Ramírez Porras

Reexaminada la presente actuación, se verifica que en la providencia del pasado 11 de agosto, se incurrió en un error simplemente aritmético con relación a la aprobación del valor de la liquidación de crédito del pagare Nro. 80490449 quedando consignado $9.320.319, cuando de la liquidación de crédito aportada se lee el guarismo de $9.325.319. Por permisión del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá tal yerro, teniendo para todos los efectos de aprobación el valor de **$9.325.319** con relación a la liquidación del crédito del pare Nro. 80490449.

De otro lado, en virtud que de que el apoderado de la parte demandante presentó vía correo electrónico el día 24 de julio y 16 de agosto de 2023 memorial mediante el cual solicitó al Despacho se sirviera requerir al pagador de ISMOCOL SA, como quiera que el día 19 de enero de 2023, mediante auto interlocutorio Nro. 028, se decretó el embargo del excedente de la quinta parte al salario mínimo mensual o de los dineros que por cualquier concepto reciba ya sea a título de salario/o honorarios que percibe el demandado en su calidad de empleado de Ismocol Sa., razón por la cual se expidió el oficio Nro. 053 de fecha 20 de enero de 2023, dirigido a dicha entidad, el cual fue entregado vía correo electrónico jurídico@ismocol.com el día 20 de enero, como consta en el certificado de entrega al destinatario (pdf. 08 expediente digital); advirtiendo que revisada la plataforma de depósitos judiciales la entidad empleadora no ha depositado ningún título judicial a favor de este proceso.

Por lo anterior, se ordenará requerir al pagador de la entidad ISMOCOL SA, para que informe de manera inmediata el trámite que le han dado al oficio No. 053 de fecha 20 de enero de 2023, explicando los motivos por los cuales no han realizado los descuentos, o en su defecto constituir el correspondiente certificado de depósito a favor de la parte demandante y ponerlo a disposición del despacho. So pena de las sanciones establecidas en el art. 593 parágrafo 2 del C.G.P. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°094 y publicado en la web institucional el día 17 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, 16 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez el escrito que antecede en el cual la apoderada de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de la mora, advirtiéndose además que no se encuentran embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, ni los remanentes, a su despacho para proveer.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Termina proceso por pago e la mora
Auto Interlocutorio Nro.	841
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220230017000
Demandante	Bancolombia Sa
Demandado	Leoviceldo Guerra Moreno

La entidad ejecutante pide la terminación de este proceso por pago de la mora en el crédito otorgado al demando LEOVICELDO GUERRA MORENO, se ordene el levantamiento de la medida cautelares.

El artículo 461 del CGP establece que el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá de la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente, cuando en firme la liquidación del crédito y costas se presente escrito del ejecutante acreditando el pago de la obligación. Así mismo, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, fija que podrá restituirse el plazo siempre que lo exigido sea únicamente los intereses sobre las cuotas ya causadas, no sobre la totalidad del crédito.

Como en este asunto se dan las exigencias de las normas en comento, se decretará la terminación del proceso por pago de la mora de la obligación derivada del título base de recaudo, con la advertencia que se restituye el plazo, por lo que se levantarán las medidas cautelares decretadas en su momento, no se accede al desglose del título base de ejecución en tanto la demanda junto con sus anexos fueron presentados mediante mensaje de datos reposando los originales en custodia de la entidad demandante, teniendo en cuenta que no se encuentran embargados los remanentes. Como consecuencia de lo anterior se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago de la mora de la obligación, **ADVIRTIENDO** que se restituye el plazo, quedando vigente la obligación a favor de Banco Bbva Colombia Sa, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar. Líbrense el oficio respectivo.

TERCERO: No accede al desglose del título base de ejecución, por lo dicho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°094 y publicado en la web institucional el día 17 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez que correspondió por reparto ordinario la presente demanda verbal sumaria de restitución de tenencia bien inmueble leasing habitacional el día 15 de agosto de 2023. Va proveer.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Inadmite demanda
Auto Interlocutorio Nro.	838
Proceso	Verbal Sumario Restitución de Tenencia
Radicado	15572408900220230024500
Demandante	Banco Davivienda Sa
Demandada	Ginna Marcela Moreno Torres

ESTESE a lo dispuesto por el Superior, quien mediante auto de 08 de agosto de 2023 determinó que la competencia para conocer de esta clase de asuntos radica en los juzgados municipales de la localidad. En consecuencia, AVÓQUESE su conocimiento.

En cuanto a la calificación de la demanda, se cuenta que la parte interesada, simultáneamente con la presentación del libelo, debió enviar por medio electrónico copia de demanda y sus anexos a la señora GINNA MARCELA MORENO TORRES, carga que así impone el inciso 4 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022. De este modo si se desconoce su correo electrónico, debe suplirse dicha obligación con el envío físico y sus anexos. Para los efectos pertinentes, deberá acreditarse lo olvidado, lo cual deberá acompañarse junto al escrito de subsanación, como de la certificación de entrega o acuse de recibido de destinatario.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente demanda no cumple lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 90 del citado estatuto procesal, por lo que se inadmitirá la misma para que la demandante la subsane, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda RESTITUCIÓN DE TENENCIA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°094 y publicado en la web institucional el día 17 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de única instancia la cual correspondió por reparto ordinario el día 16 de agosto de 2023, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	843
Proceso	Ejecutivo Singular De Única Instancia
Radicado	15572408900220230024700
Demandante	Banco Davivienda Sa
Demandado	Andrés Iván Nieves Prieto

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **ANDRÉS IVÁN NIEVES PRIETO** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA SA**, por la siguiente suma de dinero:

- **Pagare Nro. 7254326**:

OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($8.883.075) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 16 de Agosto de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.206.533) MCTE por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem.*

TERCERO: DECRETAR el embargo:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **ANDRÉS IVÁN NIEVES PRIETO** tenga depositadas y de las que se lleguen a depositar en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero que tenga en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Limítese el embargo a la suma de Veinticinco Millones de Pesos moneda corriente ($25.000.000,oo.)

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este trámite a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ en los términos del poder a ella conferido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA entidad autorizada para el cobro de la obligación por BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°094 y publicado en la web institucional el día 17 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA